



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00119-2019-Q/TC
PASCO
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja que dio origen al Expediente 00119-2019-Q/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió voto singular que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00119-2019-Q/TC
PASCO
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2021

ASUNTO

El Recurso de queja interpuesto por Eusebio Sifuentes Espinoza contra la Resolución 03, de fecha 02 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el Expediente 00411-2011-40-2901-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos excepcionales establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009- PA/TC.
4. En el caso de autos, se aprecia que el actor cuenta con una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional a través de la cual se le otorgó una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales (Expediente 01389-2014-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00119-2019-Q/TC
PASCO
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

5. Mediante Auto del Tribunal Constitucional, de fecha 02 de febrero de 2021, se resolvió declarar inadmisibles los recursos de queja interpuestos y ordenó que el recurrente adjunte la cédula de notificación del Auto de Vista 486-2019, que constituye la resolución recurrida y las piezas procesales anexadas al recurso de queja debidamente certificadas por el abogado. El 15 de marzo de 2021, el recurrente presentó escrito cumpliendo con lo solicitado, por lo que se aprecia que el RAC interpuesto por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, en tanto se cuestiona la Resolución 02, de fecha 21 de agosto de 2019, que contiene el Auto de Vista 486-2019, emitida en segunda instancia de la etapa de ejecución de sentencia, que desaprobo la propuesta de liquidación de costos procesales presentado por el abogado del demandante que pretendía el pago de S/. 10,000.00 y aprobó el pago por concepto de costo procesal por la suma de S/. 3,000.00, más el 5% ascendente a la suma de 150 destinado al Colegio de Abogados.
6. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que el recurso de agravio constitucional interpuesto, en cuanto a este extremo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues lejos de ser un instrumento para discutir la forma en que se determina la cuantía de los costos procesales, el RAC excepcional a favor de la ejecución de sentencias tiene por objeto asegurar el cumplimiento, en etapa de ejecución, del mandato contenido en resoluciones estimatorias recaídas en procesos constitucionales (ver auto recaído en los Expedientes 00130-2014-Q/TC, 00088-2017-Q/TC y 00009-2016-Q/TC). Por consiguiente, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES